



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA TERESA CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLOREZ
ARROYAVE

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido lo acontecido con el trámite de este proceso, se considera:

1. Teniendo en cuenta la inactividad que se ha presentado en este proceso en lo relacionado a la carga de la parte demandante frente a notificar el demandado dado que el auto que libró mandamiento data del 2 de julio de 2020 y que en razón de ello se requirió por desistimiento tácito en auto del 26 de julio de 2022 sin que hasta la fecha se hubiera acatado tal carga, sería del caso proceder a decretar desistimiento tácito como se había anunciado en el referido proveído, si no fuera porque reexaminado el proceso que dio origen al presente trámite y donde el demandado compareció a través de apoderado proporcionó un correo electrónico que no se ha modificado por aquel y que coincide con el que se suministró en la demanda ejecutiva, de lo que se evidencia que se cuenta con un correo idóneo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para proceder con esa notificación por ese medio y que la misma se puede realizar por el Centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 42 ibidem por lo que así se dispondrá para viabilizar y agilizar el trámite de notificación.

2. Como quiera que en razón de lo acontecido con los pagos de títulos relacionados en este proceso se hicieron ordenamientos en el proceso 2009-216 con respecto al cual se presentó el yerro en la entrega de títulos en cuanto en este ya se habían reclamado y se pagaron erróneamente a los dirigidos en el 2009-216, se advierte que en éste último proceso se resolvió lo pertinente pero no se notificó en este trámite por estado, en virtud de lo anterior se ordenará notificar el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido en el mencionado auto y se ordenará incorporarlo a este trámite al igual que todos los oficios que fueron remitidos en el mismo a efectos de dar claridad de lo acontecido en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la notificación del señor Francisco Javier Florez Arroyave, se realice en el correo electrónico aportado en la demanda y que a su vez fue dado por aquel en el trámite de alimentos donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, de conformidad con el artículo 291 del CGP: y en los términos estipulados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaría, remita el expediente a centro de servicios y una vez culminado el término pase el expediente a Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por estado y en este proceso notifique el acto del 9 de septiembre de 2022 y que fue proferido en el proceso 2009-216 y allegue a este proceso todas las comunicaciones que se ordenaron en el mismo, así como el expediente de ese radicado.

TERCERO: Comunicar a la Comisión de Disciplina y a la Fiscalía General de la

Nación a quienes se compulsó copias por razón de presuntos pagos irregulares de títulos sobre la devolución realizada por la señora Gloria Teresa Castaño Zapata y destinados al proceso y la destinataria de los que se le pagaron aquella de manera errónea, se le remitirá copia de las consignaciones realizadas y el soporte del pago a la destinataria de los mismos junto con las comunicaciones que se realizaron en razón de la providencias que se profirieron. Secretaría proceda en tal sentido, dejando los reportes de las remisiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3c8197fa6fdd01f1b4906e300ab96055f39604053dacdfec9e6d1a051852**

Documento generado en 30/09/2022 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos radicado 2009-216, informando que Gloria Teresa Castaño Zapata, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 8 de julio de 2022, consignando a favor de este proceso las sumas de \$500.000 el 15 de julio de 2022 y 215.600 el 1 de septiembre de 2022, tal como fue ordenado por el despacho. **Sírvase disponer. Manizales 12 de septiembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2009 00216 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES CASTAÑO MURILLO
DEMANDADA: MARÍA CAMILA CASTAÑO RODRÍGUEZ

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

La parte interesada, solicitó el pago del depósito judicial No. 418030001184546 por valor de \$238.528, al haber sido pagado sin autorización a una tercera persona; el despacho, luego de solicitar información al Banco Agrario de Colombia, tuvo conocimiento que a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, que es demandante en el proceso radicado 2018-483, le fue pagado éste depósito judicial junto con otros de los que no se tenía reporte y que ascendían a un total de \$954.112; seguidamente, esta operadora judicial, dispuso que la beneficiada con el cobro de dichos dineros, fuera requerida para que procediera a su devolución a favor del presente proceso, lo que efectivamente hizo de la siguiente manera:

1. Se ordenó el traslado de la suma de \$238.528 del radicado 2018-483, proceso donde es demandante la beneficiada con el pago, la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, lo que se efectivizó mediante los títulos judiciales Nro.4180300001316527 del 11 de noviembre de 2021 por \$76.269, Nro.4180300001322734 del 9 de diciembre de 2021 por \$76.269, Nro.4180300001337937 del 13 de marzo de 2022 por \$76.269 y Nro.4180300001360040 del 17 de junio de 2022 por \$9.721; dineros que ya fueron pagados a la beneficiaria en este asunto María Camila Castaño Rodríguez.
2. Gloria Teresa Castaño Zapata, consignó a favor de este proceso la suma de \$500.000, según el título judicial Nro. 4180300001359523 el 14 de julio de 2022, dinero que no se ha pagado a la aquí beneficiaria María Camila Castaño Rodríguez, a la espera de la consignación del dinero restante
3. Gloria Teresa Castaño Zapata, consignó a favor de este proceso la suma de \$2015.600, según el título judicial Nro. 4180300001367396 el 1 de septiembre de 2022, dinero que no se ha pagado a la aquí beneficiaria, con lo cual completó el requerimiento de Despacho por dinero pagados a aquella y que no le

correspondían.

Es de advertir que, dada la irregularidad presentada dentro de este proceso, se dispuso compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina, Seccional Caldas, y a la Fiscalía General de Nación, para la investigación de presuntas faltas disciplinarias y hechos punibles que se hayan podido configurar por el pago de títulos judiciales a Gloria Teresa Castaño Zapata, respecto de aquellos que reposaban en el proceso 2009-216, donde es beneficiaria Camila Castaño, como asunto de su competencia, remisión que ya fue concretada y siendo competencia de esos entes determinar la responsabilidad que pudiera asistir frente a la misma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya fueron retornados a este proceso los dineros erróneamente pagados, se dispondrá la comunicación de lo sucedido a la aquí beneficiaria, mediante la notificación de la presente providencia, por medio del correo electrónico florezsusan02@gmail.com y por consiguiente el pago de tales depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el presente auto a la beneficiaria en este proceso María Camila Castaño Rodríguez, por medio del correo electrónico cienciassocialesserafico@gmail.com

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora María Camila Castaño Rodríguez, con cédula Nro.1002592072, los siguientes títulos: el título judicial Nro. 4180300001359523 el 14 de julio de 2022, por valor de \$500.000 y el título judicial Nro. 4180300001367396 el 1 de septiembre de 2022, por valor de \$215.600.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04576605146144644c9d81b49537f08a47078a47b9fe4eb364069e74f88164e**

Documento generado en 19/09/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la petición del abogado Mauricio Suárez Patiño, quien representa a los herederos Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, y Patricia Elena Gallo Gallón, pone en conocimiento la diligencia de secuestro que fue comisionada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí y Subcomisionado a la Alcaldía de la citada localidad sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448, la cual se realizó el día 14 de septiembre de 2022, acto en el cual hubo oposición por parte de los señores Diego Gallo Gallón y Marleny Hernández, por lo tanto, solicita se resuelva la oposición. Afirma que las diligencias ya fueron devueltas por el comisionado.

2. En auto del 15 de junio de 2022 se ordenó levantar las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas en este asunto en proveído del 21 de julio de 2020, decisión que fue informada por oficio No. 440 del 17 de junio de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. En lo que tiene que ver con la orden de levantar el secuestro, no se informó la misma al despacho comisionado toda vez que la medida no se había perfeccionado.

3. Examinado de manera detallada el presente proceso, se constató que mediante sentencia del 10 de marzo de 2022 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, se ordenó librar nuevamente despacho comisorio con destino a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Itagüí para que procediera con la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 001-357448. Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2022 se remitió el despacho comisionario, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de lo actuado por el comisionado.

4. Advertido lo anterior, sería del caso comunicar el levantamiento de la medida de secuestro al funcionario comisionado y proceder con la entrega del bien inmueble, sino fuera porque aparentemente existe una oposición por resolver derivada de diligencia de secuestro que al parecer se practico el día 14 de septiembre de 2022 sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448; Despacho comisorio que no ha sido devuelto por el Comisionado pese a que el apoderado afirma que ya fue remitido, no existe tal actuación en el expediente, por lo tanto, se requerirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí para que remite diligenciado el Despacho comisorio.

Debe advertirse que en consonancia con los 40, 309 y 596 del CGP la incorporación del Comisorio parte de que el Comisionado lo remita diligenciado en cuanto fue aquel a quien lo comisionó y es el comisorio que aquel remite el que se tiene por incorporado.

5. Igualmente, se requerirá a los herederos Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, y Patricia Elena Gallo Gallón representados por los doctores Mauricio Suárez Patiño, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte el certificado de tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 001-357448 en el cual deberá constar el registro de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C.G del Proceso y para los efectos establecidos en el artículo 512 del CGP, pues con independencia de lo referente al secuestro, tal partición debe haberse registrado por los interesados teniendo en cuenta la fecha en la que se profirió la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado comisionado- Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí - para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente auto, devuelva diligenciado el despacho comisorio No. 02 del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a los herederos Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, y Patricia Elena Gallo Gallón representados por los doctores Mauricio Suárez Patiño, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte el certificado de tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 001-357448 donde conste el registro de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 10 de marzo de 2022.

dntm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835cb34a8f3a68e5cf3f7a25f43700e245f89abef0a812bf79761d1ec8a9495**

Documento generado en 30/09/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que la profesional en derecho la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez en representación del señor Andrés Felipe Giraldo Arredondo, a través de memorial de fecha 9 de septiembre de 2022, promueve incidente de nulidad en el presente proceso por la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

Se informa que una vez se corrido el traslado de la nulidad propuesta como lo ordena en el articuo134, no hubo pronunciamiento.

Manizales, 29 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2021- 00325-00
Demandante: Daniela Cardona Cardona
Demandado: Andrés Felipe Giraldo Arredondo
Trámite: perdida de la patria potestad

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho procederá a reconocer personería a la apoderado judicial designada por el demandado, y decretar las pruebas pertinentes para efectos de resolver la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Isabel cristina Vergara Sánchez para actuar en representación de la señora Andrés Felipe Giraldo Arredondo y proponente de la nulidad.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Del señor Andrés Felipe Giraldo Arredondo quien planteó la nulidad, la documental aportada con la proposición de la nulidad.
2. De la parte demandante: No fueron solicitadas.
3. De oficio: Las documentales que obran en el expediente y las actuaciones realizadas en el trámite del proceso.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir la nulidad planteada.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36889cf84549856c4afc9b1cc09421105c42828ac20af835059d45b50778b**

Documento generado en 30/09/2022 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 1700131100052022-0009500
Proceso: Filiación
Demandante: Menor M.H.H. representado por Henao Henao
Demandados: Herederos determinados e indeterminados
Causante: Julián Mauricio Vásquez Cardona

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

2. Revisados los diferentes ordenamientos impartidos en este trámite a fin de garantizar la obtención de la prueba de ADN se encuentra que mediante auto del 26 de mayo de los cursantes se adoptó medidas de aseguramiento frente a los restos del causante Vásquez Cardona y en el trámite de autorización de la utilización de los restos de aquel por la Fiscalía este solicitó se informara sobre las resultas de la petición .

Así las cosas y como quiera que ya se tiene la prueba genética se levantarán las medidas de aseguramiento comunicando tal decisión al parque cementerio Jardines de la Esperanza en cuanto no se requerirá de la exhumación y se comunicará a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, sobre la utilización efectiva de los remanentes del causante que fueron autorizados por esa entidad indicándole que ya se tiene los resultados de la prueba

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida de aseguramiento ordenar al Gerente representante, director y/o administración del Centro Memorial La Nubia de Manizales, frente a las medidas de seguridad que se ordenó adoptar en auto del 26 de mayo de los cursantes tendiente a para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, y la prohibición de apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos. Secretaría remita el oficio pertinente, una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría comunicar a la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, que los remanentes biológicos del causante Julián Mauricio Vásquez Cardona y que autorizó utilizar en este proceso, efectivamente fueron destinados para el objeto para el cual se petitionó tal autorización – prueba de ADN para determinar la filiación de la menor M.H.H. - y que con el cotejo de aquellos ya se tiene el resultado de tal prueba. Secretaría remita el oficio pertinente.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b55e70f17e015ab71b8ed0f8451e75f51348d25dd22d77aab1b12b2f3aad03**

Documento generado en 30/09/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220033100.
DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.B.V, representado por la señora
KATERINE VALENCIA BUSTOS
DEMANDADO: JORGE HERNAN BETANCURTH

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutivo de alimentos, promovida a través de estudiante de Derecho, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183daf0dc615cd0deb254d759c9905a4a6e9bcd0535f9ae8954a4f9acc49929e

Documento generado en 30/09/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00343-00

PROCESO: FILIACION

**DEMANDANTE: M.P.G.R representada por la
señora VIVIANA GIRALDO RAMIREZ**

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ESTRADA MOTATO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y será admitida.

2. Con el escrito de la demanda se aduce que se desconoce el domicilio de la parte demanda y se solicita se acceda al emplazamiento del mismo, procedimiento al que no se accede en el momento hasta tener mayor claridad de la ubicación del señor Andrés Felipe y poder dar con aquella, dada la necesidad de practicar la prueba de ADN, se procederá en los siguientes términos:

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula del señor Andrés Felipe Estrada Motato y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo o subsidiado se solicitara a la EPS informe cual es la última la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico del demandado.

b) Oficiar a migración Colombia, para que informe cuál es el último movimiento de entrada o salida del país del señor Andrés Felipe Estrada Motato, indicando la fecha, si entró o salió de Colombia, en este último caso se indicará hacia qué país y ciudad y si en sus bases de datos, el demandado reportó algún correo electrónico, de ser así, se informará la cuenta de correo que hubiera reportado. .

3. En lo pertinente a la práctica de la prueba de ADN, se decretará pero no se determinará con qué personas hasta que se tenga la información con qué material genético se cuenta teniendo las opciones que medicina legal ha suministrado en esta clase de procesos cuando no se cuenta con material genético del padre para el efecto, se requerirá a la parte para que informe la existencia de familiares en la cantidad y naturaleza que dispone la entidad encargada de realizar el cotejo de muestras.

4. Frente a la medida cautelar solicitada por la parte activa, la misma será negada por las siguientes razones:

a) Si bien el artículo 386 del CGP, faculta al juez para decretar alimentos provisionales en proceso como el presente desde la admisión de la demanda, tal disposición solo es procedente siempre que *“...se encuentre que la demanda tiene fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad”*

b) Revisados los hechos de la demanda ninguno de los 2 presupuestos se encuentran reunidos en cuanto a que la afirmación de la demandante de que el demandado es el padre no puede establecerse como un fundamento razonable y es claro que no ese tiene un dictamen que acredite tal paternidad, de lo que se extrae que en este caso en específico no hay lugar a disponer la medida que se peticiona.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación, promovida a través de apoderado judicial por la menor M.P.G.R, representada por la señora Viviana Giraldo Ramírez, contra el señor Andrés Felipe Estrada Motato

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368Y SS. del C.G.P.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte a la señora **FRANCIA ELENA ESTRADA MOTATO,**

CUARTO: NEGAR por el momento el emplazamiento del señor Andrés Felipe Estrada Motato hasta tener mayor claridad de su ubicación, por lo que se procederá en los siguientes términos:

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula del señor Andrés Felipe Estrada Motato y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo o subsidiado se solicitara a la EPS informe cual es la última la dirección de residencia, correo electrónico y número telefónico del demandado.

b) Oficiar a migración Colombia, para que informe cuál es el último movimiento de entrada o salida del país del señor Andrés Felipe Estrada Motato, indicando la fecha, si entró o salió de Colombia, en este último caso se indicará hacia qué país y ciudad y si en sus bases de datos, el demandado reportó algún correo electrónico, de ser así, se informará la cuenta de correo que hubiera reportado

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con la menor demandante, sin embargo, sobre su práctica, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual **se requiere a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe** con cuál de las siguientes opciones (que ha remitido medicina legal en casos similares) se podría tomar la prueba de ADN en caso de no poder ubicar al demandado, en la opción viable indicará el nombre completo, dirección física y electrónica y teléfono de los familiares que se encuadren en la opción con la que se cuente con la información genética que se requiere:

·" Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

· Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. ·

Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. ·

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre postmortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, información que debe ser suministrada por el interesado a su despacho o solicitada por el interesado al área de patología de Medicina Legal donde sucedieron los hechos con la mayor información posible para que ellos realicen la búsqueda (fecha en que sucedieron los hechos, fiscalía que lleva el proceso, número de identificación, etc). ·

Opción 5: Contar con biopsia existente junto con el resultado del estudio patológico o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. (Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo)¹

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

SEXTO : NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

cjpa

¹ Tomada del oficio 384 del 7 de junio de 2022 y remitido por Medicina Legal al radicado Radicado 2022-00095, proceso de investigación de paternidad.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d607d13e46200eb441726ff5acde2225c22c28a2ae91400f8f949192340f3**

Documento generado en 30/09/2022 06:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00345 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: DIANA PATRICIA GIRALDO CARDONA
P. DESAPARE GILBERTO SANCHEZ LOPEZ

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 584 del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, se admitirá y se realizará las labores de indagación que dispone la normativa que regula la materia.

2. Como quiera que la parte demandante afirma que el presunto desaparecido de quien se solicita se declare la muerte presunta tiene 2 hijos quienes además de su vínculo filiar es a quienes generaría efectos el proceso se procederá a vincularlos como litisconsorte y para el efecto se requerirá a la parte para que informe sus direcciones físicas y electrónicas esta últimas de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y proceda con su notificación.

En virtud de ello, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.)

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO. - ORDENAR a la parte interesada realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto deberá realizar 3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C. cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma, deberá realizarse de la siguiente manera: a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales (El Espectador o El Tiempo), en uno de los periódicos locales (La Patria) y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Manizales, Caldas; se advierte que la publicación debe realizarse el mismo día en los medios. b) Dichas publicaciones deberán contener: a) La identificación (nombre completo y cédula) de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante (nombre completo y cédula); b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente **GILBERTO SANCHEZ LOPEZ** para que lo informen a este Despacho para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas) y el correo electrónico; c) La citación que se le hace al Desparecido de comparecer al proceso.

CUARTO: - ORDENAR para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ y averiguar sobre el mismo como lo dispone el artículo 583 del CGP , los siguientes ordenamientos:

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido GILBERTO SANCHEZ LOPEZ, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

encuentra afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, de tener un empleador se le solicitará el nombre del mismo la dirección y correo electrónico y de reportarse se le solicitará a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.

b.- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ, registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad de encontrarse privado de la libertad se informará en dónde en igual sentido si lo estuvo en qué lugar y cuál es la fecha de salida que reporta.

c.- Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido GILBERTO SANCHEZ LOPEZ ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuándo fue su última declaración de renta.

d.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 10.281.876 a nombre de GILBERTO SANCHEZ LOPEZ se encuentra vigente, en caso de que reporte muerte deberá informar en que notaría o Registraduría fue reportada su muerte; en el evento de reportar solicitud de duplicado de cédula así deberá informarlo y en qué fecha se hizo.

e.- Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Manizales para que informen si a nombre del señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, de ser así deberá remitir el registro pertinente.

f.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas, para que informen si conocen de los hechos por desaparecimiento de GILBERTO SANCHEZ LOPEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.281.876, de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de la denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta ha obtenido, si el presunto desaparecido fue inscrito en el SIDEREC así lo informará de lo contrario y de ser el caso deberá proceder con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) .

g.- Oficiar a la UARIV para que informe si el señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ identificado, se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación. La Secretaria del Despacho remitirá los oficios correspondientes, los remitirá y hará seguimiento y los requerimientos que correspondan para obtener la información que aquí se requiera; en el oficio se indicará a las entidades que cuentan con 8 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

h. Ordenar a la Secretaria realice búsqueda en el sistema de siglo XXI con la cédula de ciudadanía del señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ, como demandante y demandado, de encontrar reporte de alguna demanda se bajaran los reportes que se generen y de aquellos procesos activos y se solicitará a los Despacho Judiciales se informe cuál fue la última actuación reportada por el señor Sánchez López y en qué fecha, además de indicar cuál es la dirección física, electrónica y teléfono que reporta.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

i. Requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe: Si el señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ;

a) Tiene padres, hermanos y, de ser así informará sus nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos

b) Si tiene bienes inmuebles a su nombre referenciando los números de folios de matrícula inmobiliaria, en tal caso, informará la dirección de los inmuebles y quien se encuentra en la administración de los mismos, si tiene muebles suministrará la misma información.

c) Si tiene cuentas bancarias informará en qué entidades financieras las tiene.

d) Si es beneficiario de alguna pensión que se le hubiera reconocido, de ser así se indicará la entidad que la reconoció

e) Informar cuál la última dirección (nomenclatura y ciudad) en la que el presunto desaparecido tuvo su residencia al momento de su desaparición.

QUINTO: VINCULAR como litisconsortes a los señores José Ricardo Sánchez Giraldo y Cristian Camilo Sánchez Giraldo a quienes se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie sobre los hechos, pidan pruebas e presenten los medios de defensa que corresponda si es de su interés y comparezcan al proceso a través de apoderado judicial

SEXTO: REQUERIR a la parte solicitante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Realice la primera publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero y donde contengan la información ordenada en el mismo.

b) Informe las direcciones y correos electrónicos (conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) de los señores José Ricardo Sánchez Giraldo y Cristian Camilo Sánchez Giraldo y en ese mismo término surta y acredite la notificación de aquellos

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fabián Cesar Cortes Ospina, identificado con C.C. 9.855.774 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.492 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Fanny de Jesús Hurtado de Duque, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c66a868ace96e4db93dc9f4a4b469a454fae7cf5d0a0b0d31c13685706640**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00349-00
Trámite: Homologación sentencia Eclesiástica

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **Carmen Cecilia Montanchez y Juan Carlos Galeano Agudelo**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de agosto de 2022, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **Carmen Cecilia Montanchez y Juan Carlos Galeano Agudelo**, el 14 de diciembre de 2002, en la parroquia de Nuestra Señora de Fátima, Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.1. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, se peticiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de

matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 25 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre la señora Carmen Cecilia Montanez y el señor Juan Carlos Galeano Agudelo, el día 14 de diciembre de 2022, en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de esta ciudad, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Primera de Manizales, bajo en indicativo serial 03555801.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **Carmen Cecilia Montanez y Juan Carlos Galeano Agudelo** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó. Secretaría proceda en tal sentido.

dmm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67ea5336ee7eada0d1c63dc959f9516e8169c2175d85ddad97f6186cc8d292d**

Documento generado en 30/09/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>